



Gobierno Regional
del Callao

Av. Elmer Faucett N° 3970 – Callao
Telef. 575-5533 – 575-5500 – 484-510

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2011-GRC/GRTC

Callao, 09 AGO. 2011

VISTOS:

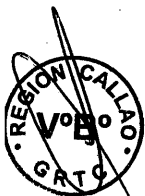
La Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo de fecha 04.07.2011 presentado por don Emilio Francisco Méndez Gómez Presidente del Directorio de AFOCAT Autoseguro y por don Armando Andrés Palacios Eustaquio Presidente del Directorio de AFOCAT Nuestra Señora de la Asunción, Carta N° 295-2010-GRC/GRI de fecha 13.09.2010 emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficio N° 041-2010/AA/GA de fecha 19.08.2010 presentado por AFOCAT Autoseguro y AFOCAT Nuestra Señora de la Asunción, Addenda del Convenio para ampliar el Ámbito de Aplicación del Certificado contra Accidentes de Tránsito en Territorios Continuos de fecha 18.08.2010 suscrito entre AFOCAT Autoseguro y AFOCAT Nuestra Señora de la Asunción, Informe N° 015-2011-GRC-GRTC/YFD emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Memorando N° 048-2011-GRC/GRTC de fecha 26.07.2011; y Memorandum N° 590-2011-GRC/GAJ de fecha 02.08.2011 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 018-2011-GRC-GRTC/YFD de fecha 04.08.2010;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 041-2010/AA/GA de fecha 19.08.2010 (Registro N° 016867) suscrito por don Emilio F. Méndez Gómez Presidente del Directorio de AFOCAT Autoseguro y por don Armando Palacios Eustaquio como Presidente del Directorio de AFOCAT Nuestra Señora de la Asunción, se adjunta a dicho documento la Addenda al Convenio para ampliar el ámbito de aplicación del Certificado Contra Accidentes de Tránsito en Territorios Continuos de fecha 18.08.2010, del cual de sus antecedentes y objeto, se desprende que los CAT (Certificado contra Accidentes) emitidos por AFOCAT Autoseguro serian validos en la Región Lima Provincias y los CAT emitidos por AFOCAT Ntra. Sra. de la Asunción serian validos en las Regiones de Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao.

Que, mediante Oficio N° 295-2010-GRC/GRI de fecha 13.09.2010, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura en virtud al Memorandum N° 868-2009-GRC/GRI-OVTCyT de fecha 13.09.2010 emitido por la Oficina de Vialidad, Transportes, Comunicaciones y Telecomunicaciones, se le comunica a los administrados que al no estar contemplado en el TUPA de la entidad procedimiento alguno relacionado con el tema, precise el motivo de la remisión de su solicitud, dicho documento es notificado con fecha 13.09.2010 en el domicilio de la AFOCAT Autoseguro sito en Jr. Natalio Sánchez N° 220 – Of. N° 704 en el distrito de Jesús María – Lima.

Que, mediante Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo con Registro N° 019100 de fecha 06.07.2011, suscrito por don Emilio F. Méndez Gómez Presidente del Directorio de AFOCAT Autoseguro y por don Armando Palacios Eustaquio como Presidente del Directorio de AFOCAT Nuestra Señora de la Asunción, se invoca el Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060, considerando aprobada su solicitud presentada mediante Oficio N° 041-2010/AA/GA de fecha 19.08.2010 (Registro N° 016867) donde requiere la aprobación de la Addenda al Convenio para ampliar el ámbito de aplicación del Certificado Contra Accidentes de Tránsito en Territorios Continuos de fecha 18.08.2010.





Que, el TUPA vigente del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 003 de fecha 07.04.2010, refiere que la Oficina de Vialidad, Transporte, Comunicaciones y Telecomunicaciones dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura, consigna como ítem, el N° 01 AUTORIZACIÓN PARA EL USO DEL DERECHO DE VÍA, calificando como procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo en caso de no resolverse en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Que, el Artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el plazo máximo para emitir pronunciamiento, salvo que por Ley requiera de mayor duración, será de treinta (30) días, es por ello que la Gerencia Regional de Infraestructura, cursó mediante Oficio N° 295-2010-GRC/GRI de fecha 13.09.2010 comunicación escrita, solicitándole al interesado precise el motivo de la remisión de su solicitud, toda vez que la solicitud presentada no estaba contemplada ni como procedimiento de aprobación automática ni como procedimiento de evaluación previa en el TUPA vigente del Gobierno Regional del Callao, por lo que era necesario contar con mas información o elementos de evaluación para resolver lo solicitado, efectuándose por tanto una errónea interpretación del Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo Positivo - Ley N° 29060 de parte de los administrados, mas aun que la aprobación de addendas a Convenios para la ampliación de la validez del ámbito de aplicación del CAT (Certificado contra Accidentes de Tránsito) en territorio continuo conformado por dos (2) o más regiones contiguas, no le es aplicable a la Región Callao, toda vez que esta colinda únicamente con Lima Metropolitana, las cuales son considerados como una sola Región por lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 038-2009-MTC; y, asimismo dicha reglamentación no contempla que por efectos jurídicos, pueda ampliarse la validez del CAT en un territorio continuo del cual no fue autorizado a operar, tal como sucede con el área de operación otorgada a AFOCAT Nuestra Señora de la Asunción en Lima Provincias mediante Resolución Directoral N° 2308-2008-MTC/15 de fecha 28.03.2008, región con la que la Región Callao no se dan las característica de área urbana continua previstos en el numeral 13.2 del Artículo 13° del Título III del Reglamento Nacional de Administración de Transportes vigente aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no siendo estando por tanto facultados a pronunciarse sobre aquello que la normatividad especial no ha otorga competencias de gestión a la Región Callao.

Que, mediante la Ley N° 28839 de fecha 21.06.2006 se modifican los Artículos 30° y 31° del Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181, referido al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 040-2006-MTC de fecha 19.09.2006 que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales y Provinciales contra accidentes de Tránsito (AFOCAT) y el funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de accidentes de tránsito.

Que, posteriormente mediante Decreto Legislativo N° 1051 de fecha 27.06.2008 se modifican nuevamente los Artículos 30 y 31 de la Ley N° 27181, reglamentado mediante Decreto Supremo N° 039-2008-MTC de fecha 13.11.2008 que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales y Provinciales contra accidentes de Tránsito (AFOCAT), los cuales se encuentran vigentes y son el fundamento jurídico del presente pronunciamiento.

Que, el cuarto párrafo del numeral 30.1 del Artículo 30° de la Ley N° 27181 y Modificatorias y el numeral 3 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, señala que los gobiernos regionales tienen a su cargo la facultad de aprobar los convenios que celebran las AFOCAT Regionales para la ampliación de la validez del ámbito de aplicación del CAT (Certificado contra Accidentes de Tránsito) en territorio continuo conformado por dos (2) o más regiones contiguas, los que previamente serán comunicados a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS.





Que, el numeral 2.19 del Artículo 2° "Definiciones y referencias" del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 039-2008-MTC, define el concepto de Territorio continuo de la siguiente manera: "(...)Territorio continuo: Extensión conformada por los territorios de dos (2) o mas regiones o provincias contiguas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 17° y 18° del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC.(...)". Cabe señalar, que este reglamento se encuentra derogado de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC de fecha 22.04.2009.

Que, el numeral 13.2 del Artículo 13° del Título III del Reglamento Nacional de Administración de Transportes vigente aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Modificatorias, establece las características del área urbana continua tales como: a) Conectividad efectiva y potencial, según las relaciones funcionales entre las ciudades originales, determinada por la prolongación real o la tendencia a la continuidad de una o más vías locales, y las edificaciones y usos urbanos sobre un espacio integrado; b) Densidades poblacionales brutas mayores de 50 habitantes por hectárea, considerada como mínima densidad bruta urbana; c) Territorio ocupado por construcciones que, aunque relativamente separadas, se distribuyen a distancias no mayores de 40 metros, conservando cierto alineamiento, según las vías locales prolongadas; d) Flujos constantes de población generados por los equipamientos y servicios del núcleo central o de las ciudades originales; e) Integración de las áreas de expansión urbana de las ciudades matrices; y f) Ambientes, actividades, usos y paisajes característicos distintos a los del espacio rural.

Que, mediante el Artículo Único de la Ordenanza Municipal N° 000015 de fecha 27.09.2002 emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, se declaro la existencia de continuidad urbana entre la Provincia Constitucional del Callao(Región Callao) y la Provincia de Lima (Región Lima Metropolitana) para establecer el Régimen de Gestión Común previsto en el numeral 17.2 del Artículo 17° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los casos de existencia de continuidad urbana entre dos ciudades o áreas urbanas pertenecientes a provincias contiguas; por haber constatado los criterios de continuidad, entre los distritos de la Perla y de Bellavista con San Miguel, entre Bellavista y Carmen de la Legua con el Cercado de Lima, el Cercado del Callao con San Martin de Porres y Ventanilla con Puente Piedra.

Que, según la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 038-2009-MTC, para los efectos de la aplicación de dicho reglamento, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, serán considerados como una sola región, pudiendo las AFOCAT operar dentro del territorio continuo conformado por ambas jurisdicciones sin la aprobación de convenio previo.

Que, asimismo conforme expresa la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2006-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 038-2009-MTC, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao serán consideradas como una sola región por efectos de la conurbación urbana, pudiendo las AFOCAT operar dentro del territorio continuo conformado por ambas jurisdicciones sin la aprobación de convenio previo, es decir un AFOCAT cuya área de operación autoriza sea Lima Metropolitana podrá operar en la Provincia Constitucional del Callao y viceversa sin aprobación de Convenio que pueda suscribir esta asociación con un AFOCAT cuya área de operación sea la Provincia Constitucional del Callao y viceversa, constatándose las características de área urbana continua previsto en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes vigente aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Modificatorias.





Que, sin embargo entre la Región Lima Provincias donde opera AFOCAT Nuestra Señora de la Asunción de conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 2308-2008-MTC/15 de fecha 28.03.2008 y la Región Callao (Provincia Constitucional del Callao y Región Callao comparten el mismo ámbito territorial), no se presentan los criterios de área urbana continua previsto en el Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Modificatorias, no surtiendo efectos jurídicos la ampliación del ámbito de validez del CAT emitidos por AFOCAT Ntra. Sra. de la Asunción sobre la Region Callao, sino como lo expresa el numeral 30.1 del Artículo 30° de la Ley N° 27181 y Modificatorias y el numeral 3 del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales y Provinciales contra accidentes de Tránsito (AFOCAT) vigente en el territorio continuo de Lima Metropolitana.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

De conformidad a las atribuciones delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 del 29 de abril del 2009, modificada mediante Resoluciones Ejecutiva Regional N° 000055, 000155 y 000169 de fechas 13 de enero de 2011, 23 de febrero de 2011 y 03 de marzo de 2011, respectivamente, y de acuerdo a lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-Región Callao-CR de fecha 11 de Marzo de 2008;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada mediante Oficio N° 041-2010/AA/GA de fecha 19.08.2010 (Registro N° 016867) suscrito por don Emilio F. Méndez Gómez Presidente del Directorio de AFOCAT Autoseguro y por don Armando Palacios Eustaquio como Presidente del Directorio de AFOCAT Nuestra Señora de la Asunción, mediante el cual adjuntan la Addenda al Convenio para ampliar el ámbito de aplicación del Certificado Contra Accidentes de Tránsito en Territorios Continuos de fecha 18.08.2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo Positivo – Ley N° 29060, sobre la solicitud presentada mediante Oficio N° 041-2010/AA/GA de fecha 19.08.2010 (Registro N° 016867) donde requiere la aprobación de la Addenda al Convenio para ampliar el ámbito de aplicación del Certificado Contra Accidentes de Tránsito en Territorios Continuos de fecha 18.08.2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente a los interesados y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS del contenido de la presente resolución para los fines que estime convenientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Gobierno Regional del Callao
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dr. JORGE VILLARREAL RUIZ
GERENTE